



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES IV, V, Y PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta H. XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 6, 8, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento legislativo, conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En Sesión número 9 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo de fecha 13 de marzo de 2019, se dio lectura a la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo.

De conformidad al artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Presidencia de la Mesa Directiva, turnó la iniciativa a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen, conforme a los siguientes apartados:



CONSIDERACIONES

El objeto de la presente iniciativa es el de dotar a la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo de una mayor claridad para definir el alcance de los servicios de alojamiento prestados tanto por las personas físicas como morales, pactados a través de medios electrónicos, a fin de brindar mayor certeza a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En ese sentido, la iniciativa en estudio funda sus motivos bajo la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente y constante demanda de bienes y servicios turísticos, genera un mayor compromiso para los prestadores quienes buscan mecanismos innovadores que les permita dar a conocer los bienes y servicios que ofrecen en tiempos reales.

El internet, las redes sociales y las plataformas digitales en los últimos años han estado experimentando un acelerado crecimiento y preferencia entre las personas físicas y morales como espacios para la oferta y demanda de bienes y servicios que se ofrecen no solo dentro del Estado de Quintana Roo, sino en todo el mundo. Dentro de los servicios que se ofertan encontramos los relativos al alojamiento de personas, actividad que cae dentro de la regulación de la Ley del Impuesto al Hospedaje.

Que inicialmente el alojamiento era prestado únicamente por las personas físicas que ofrecían espacios de sus hogares para compartirlos con otras personas a cambio de una contraprestación; sin embargo, ante el auge que ha experimentado la demanda de estos servicios, las personas morales se



han ido sumando a este sector, ya sea tomando en administración los inmuebles o adquiriéndolos para brindar servicios de hospedaje, por lo que con el afán de brindar mayor certeza en los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones fiscales se hace necesario dotar a la ley de una mayor claridad para definir el alcance de los servicios de alojamiento prestados tanto por las personas físicas como morales, pactados a través de estos medios, razón por la cual se modifica el artículo 2.

Para las personas que brindan servicios de hospedaje o alojamiento y reciben una contraprestación económica por dicha actividad, es necesario contar con los documentos que acrediten la retención del impuesto al hospedaje, ya sea que la contraprestación se reciba de manera directa o a través de un tercero. Tratándose de los servicios pagados a través de las plataformas digitales previamente pactadas con éstas, es necesario que dichos entes proporcionen al interesado constancia de haber retenido y enterado el gravamen ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a efecto de estar en condiciones de poder acreditarlo en el evento de que le sea requerido por las autoridades fiscales, para tal efecto se hace necesario modificar el artículo 4.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XV Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN: El Artículo 2 fracciones I y VII, fracciones IV y V y el cuarto párrafo del Artículo 4; **SE ADICIONA:** el



quinto párrafo del Artículo 4, todos de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. ANFITRIÓN. *Persona física o moral que brinda servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración en forma total o parcial, de manera permanente o eventual a través de plataforma digital.*

II al VI. ...

VII. PRESTADOR DE SERVICIO DE HOSPEDAJE. *La persona física o moral que directamente o a través de agencias operadoras mayoristas, agencias de viajes minoristas de servicios turísticos y/o tiempos compartidos, subagencia o de cualquier tipo, con motivo de los actos o negocios jurídicos que celebre, preste el servicio de hospedaje.*

VIII y IX. ...

ARTICULO 4. ...

I a la III. ...

IV. Marinas turísticas;

V. Departamento, casas y villas particulares, total o parcialmente, y

VI. ...



...

*En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje a través de plataforma digital y en caso de que se cubra por este medio, está obligada a retener y a enterar el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, **debiendo proporcionar al Anfitrión, constancia de dicha retención.***

Cuando el anfitrión tenga como giro comercial preponderante la prestación de servicios de hospedaje o alojamiento, la retención y pago del impuesto ante las oficinas o medios autorizados por la Secretaría, se hará por conducto del propio anfitrión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.*

SEGUNDO. *Quedan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto, de igual o inferior jerarquía.”*

En atención a la propuesta anteriormente descrita, estas Comisiones dictaminadoras, consideran pertinente señalar que los motivos vertidos en el documento en análisis sustentan la necesidad tangible de la autoridad recaudadora en precisar los términos y requisitos que deberán cumplir las personas físicas o



morales que presten el servicio de hospedaje en el Estado, para poder llevar a cabo de manera adecuada el control de los ingresos que se percibirán por los prestadores del servicio, así como de los medios que se emplearán para dar certeza a las transacciones de los mismos.

En ese sentido, concordamos con la importancia de mantener un sistema tributario eficiente y que además cuente con un orden, control, planeación y seguimiento preponderando la transparencia en la rendición de cuentas.

En tal virtud y atendiendo a la dinámica y las necesidades propias del Estado, en la búsqueda de un desarrollo económico sustentable mediante la captación de mayores ingresos y finanzas públicas sanas, quienes integramos estas Comisiones, habiendo analizado el contenido de la Iniciativa presentada, nos permitimos proponerla ante este Alto pleno Deliberativo, para su aprobación en lo general.

Asimismo, para efecto de otorgar claridad a las disposiciones que se establezcan en el Decreto que en su caso se expida, consideramos pertinente proponer las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Primeramente, en relación a la denominación de la iniciativa, se considera por técnica legislativa, precisar en la denominación del decreto que en su caso se expida, se describan los artículos a reformar y adicionar.

Por cuanto a la propuesta de adicionar en la fracción VII del artículo 2, a la persona moral, se considera innecesaria la pretensión de la iniciativa, en virtud de que el texto vigente de dicho numeral, en la definición de prestador de servicio de hospedaje, ya se encuentran comprendidas las personas morales.



En relación al párrafo cuarto del artículo 4, se sugiere sustituir giro comercial por actividad económica, lo anterior en virtud de que en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, dicho término es el adecuado.

Asimismo, se sugiere suprimir la palabra preponderante, para efecto de eliminar la posibilidad de que queden fuera de la obligación de tributar aquellos contribuyentes de la misma actividad económica, y que además tienen registradas otras actividades comerciales, pues los sujetos del impuesto deben cumplir por igual, sin importar si se trata o no de la actividad más importante que realicen.

Por todo lo expuesto con anterioridad, y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, los integrantes de esta Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES IV, V, Y PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman: la fracción I del artículo 2, las fracciones IV, V y párrafo tercero del artículo 4; y se adiciona el párrafo cuarto al artículo 4, todos de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...



I. **ANFITRIÓN.** Persona física o moral que brinda servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración en forma total o parcial, de manera permanente o eventual a través de plataforma digital.

II. a la IX. ...

ARTÍCULO 4. ...

I. a la III. ...

IV. Marinas turísticas;

V. Departamento, casas y villas particulares, total o parcialmente, y

VI. ...

...

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje a través de plataforma digital y en caso de que se cubra por este medio, está obligada a retener y a enterar el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, debiendo proporcionar al Anfitrión, constancia de dicha retención.



Cuando el anfitrión tenga como actividad económica la prestación de servicios de hospedaje o alojamiento, la retención y pago del impuesto ante las oficinas o medios autorizados por la Secretaría, se hará por conducto del propio anfitrión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto, de igual o inferior jerarquía.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general, la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones realizadas a la iniciativa presentada, en los términos propuestos en el cuerpo del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES IV, V, Y PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

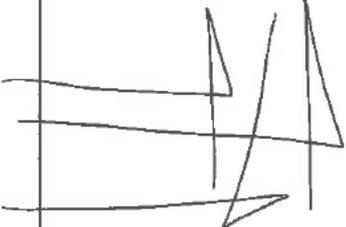
LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. LUIS ERNESTO MIS BALAM		
 DIP. RAMON JAVIER PADILLA BALAM		



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES IV, V, Y PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
 DIP. MARÍA YAMINA ROSADO IBARRA		
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. SANTY MONTEMAYOR CASTILLO.		
 DIP. RAMON JAVIER PADILLA BALAM		